



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/100/2022.

**ACTORES:** RENÉ BAUTISTA CHÁVEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA, OAXACA Y VÍCTOR MANUEL FLORES RAMÍREZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Sentencia definitiva que:** **a) declara no válida** la asamblea general de diez de junio de dos mil veintidós, **b) revoca** el nombramiento, acta de toma de protesta, acreditación y sellos oficiales expedidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca, así como por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez; y **c) ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida de nueva cuenta, **la acreditación y sellos oficiales** como agente de policía electo de la Agencia de Policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca, al ciudadano **René Bautista Chávez.**

**ÍNDICE**

**GLOSARIO** ..... 2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**..... 2

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos [JDCI/100/2022]**..... 3

**3. COMPETENCIA** ..... 3

**4. PROCEDENCIA** ..... 4

**5. ESTUDIO DE FONDO**..... 5

5.1. Materia de la controversia.....5  
 5.1.2. Cuestión a resolver.....9  
 5.2. Decisión .....9  
 5.3. Justificación de la decisión .....9  
 6. *Falta de reconocimiento a la acreditación a favor del actor vulnera el ejercicio del cargo al que fue electo.* .....12  
 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....24  
 8. NOTIFICACIÓN .....25  
 9. RESOLUTIVOS.....25

**GLOSARIO**

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Actor**  
**Presidente Municipal** René Bautista Chávez  
 Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

**Agencia** Agencia de Policía de Nativitas, Villa de Etla, Oaxaca

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Calificación de la elección ordinaria.** El nueve de febrero, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía Nativitas, perteneciente al Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, nombró a sus autoridades del periodo 2022-2024, entre las que se encuentra el *Actor*.



**1.2. Toma de protesta.** El doce de febrero, el presidente municipal tomó la protesta de ley como agente de policía de Nativitas, Etna, Oaxaca, al *Actor*.

**1.3. Acreditación.** El diecisiete de mayo, la Secretaría General de Gobierno expidió acreditación como agente de policía de Nativitas, Etna, Oaxaca a favor del *Actor*.

**1.4. Designación de encargado.** Mediante asamblea de nueve de abril, previa convocatoria emitida por la autoridad competente, el actor solicitó licencia, misma que atendía a cuestiones de salud del *Actor* y que tendría una durabilidad de treinta días naturales.

**1.5. Asamblea General de terminación anticipada de mandato.** El diez de junio, en las instalaciones de la *Agencia*; se llevó a cabo la “*Asamblea General para la Ratificación o Remoción de Agente de Policía de Nativitas, Villa de Etna, Oaxaca*” de la autoridad auxiliar en funciones y de igual forma se realizó el nombramiento de quien ejercería el cargo para lo que resta del periodo 2022-2024.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos [JDCI/100/2022].**

El dieciséis de junio, el *Actor* presentó escrito de demanda ante este Tribunal, alegando la presunta remoción a su cargo perpetrada por parte del *Presidente Municipal*, así como del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, como Agente Municipal en funciones.

## **3. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte la terminación anticipada de su mandato como agente de policía para el que fue

electo, llevada a cabo por el *Presidente Municipal*, así como, por parte del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 82 numeral 1, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### 4. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma del promovente, los actos controvertidos y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>1</sup>.

**b) Definitividad.** Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la terminación anticipada del mandato como agente de policía para el que fue electo, llevada a cabo por

---

<sup>1</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



el *Presidente Municipal*, así como por parte del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad electa de una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo.

**e) Interés jurídico.** Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos el nombramiento expedido por el *Presidente Municipal*, a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, así como la acreditación y sellos oficiales expedidos a favor del citado ciudadano por la Secretaría General de Gobierno.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### ➤ *Planteamientos del actor.*

El actor expone que, el nueve de febrero se celebró la asamblea general para el nombramiento del nuevo agente de policía que fungirá en el periodo del año dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, y que en dicha asamblea fue nombrado como agente de policía de la *Agencia*.

El nueve de abril, el actor convocó a una asamblea general con la finalidad entre otras cosas, de solicitar una licencia a la comunidad para ausentarse por un lapso de treinta días naturales, misma que a decir del actor tuvo su fundamento en situaciones de salud, licencia que fue aprobada por la asamblea comunitaria y lo que generó la designación de un encargado.

Encargado que, a decir del *Actor*, tenía la intención de designar al teniente como encargado de la *Agencia*, de acuerdo al sistema normativo interno, y que contrario a lo intentado por el actor, fue un grupo de personas “*seguidores*” del ciudadano Víctor Manuel

Flores Ramírez, quienes lograron imponerlo como encargado de la *Agencia* en cita.

Ahora bien, a decir del *Actor* el nueve de mayo siguiente, el encargado de la *Agencia* convocó a una asamblea, en la que el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez promovió la destitución del *Actor* como agente de policía, lo anterior sin tener éxito.

La parte actora argumenta que, el nueve de mayo el *Presidente Municipal*, tomó la protesta de ley como agente de policía correspondiente al ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, aunado a lo anterior, señala que el dos de junio, la citada autoridad emitió convocatoria a cada ciudadano de la *Agencia* para la celebración de una “*asamblea informativa y organizativa*”, misma que no tuvo anuencia de la autoridad auxiliar, y la que bajó su conocimiento dicha asamblea fue de carácter electivo derivado de que el *Actor* al no estar de acuerdo con la finalidad se retiró de la misma.

Finalmente, el *Actor* señala que, han existido múltiples actos de molestia en su contra, mismos que han limitado el ejercicio de su cargo, los cuales, y desde a su óptica han sido perpetrados por parte del *Presidente Municipal* y del supuesto agente municipal que estuvo de encargado, ciudadano que, sin tener facultades, convocó a una asamblea revocar del cargo al *Actor*, y que aunado a lo anterior tampoco tuvo una mayoría calificada o causales para la remoción del cargo que fue conferido a la parte actora, y en concordancia con lo anterior, el *Presidente Municipal*, no tiene atribuciones para convocar a reuniones informativas, ya que la *Agencia* es una comunidad indígena que goza de autonomía y libre determinación, por lo que su actuar y su indebida intervención violenta la autonomía libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenecen.

➤ ***Informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal.***



La responsable señala que, actuó con estricto apego a derecho, en el ejercicio de su función pública, esto es así, toda vez que, con fecha dos de febrero de dos mil veintidós se realizó la convocatoria a asamblea para cambio de autoridad; por lo que la Agencia de Policía de Nativitas, Etlá, realizó dicha asamblea el día doce de febrero de la presente anualidad, misma que fue notificada a la autoridad municipal el mismo día, en la que resultó electo el ciudadano Rene Bautista Chávez, posterior a dicha asamblea, se procedió a la toma de protesta de ley y el nombramiento como agente de policía del citado ciudadano.

Por otra parte, manifiesta que, con fecha doce de abril del año en curso fue notificada el acta de asamblea de la *Agencia*, de la que se desprende en el punto número octavo del orden del día que el ciudadano Rene Bautista Chávez, **solicitó permiso** para ausentarse de su cargo por el **periodo de un mes** correspondiente del diez de abril al diez de mayo, lo que la asamblea determinó aprobarlo; así mismo, manifiesta que en el comentado punto del orden del día se encuentra asentado lo siguiente:

...“Por lo que de acuerdo a la normatividad quien lo sustituirá sería el Teniente de policía, ante alguna inconformidad expresada, tomo la palabra el ciudadano Cesar Carreón para manifestar que se deberá de respetar la normatividad y lo señalado en usos y costumbres, como fue en el caso del cabildo anterior, donde el entonces teniente asumió el cargo al ser destituida la persona que hasta ese momento era agente municipal, el ciudadano Sergio Gutiérrez Guzmán propuso que **en lugar de cumplir con lo que marca la norma** mejor se eligiera en esta asamblea a un encargado de la agencia por el periodo de un mes, al no haber objeción se propuso al ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez”...

De igual forma, argumenta que, mediante acta de asamblea de nueve de mayo y notificada al día siguiente, se desprende de la lectura que esta fue convocada por Víctor Manuel Flores Ramírez; así mismo, tocante a los puntos número seis y siete se

trató de la conclusión de la licencia del ciudadano Rene Bautista Sánchez, siendo este último en el que determinaron mediante asamblea realizar cambio de autoridad y el antes referido según acta de asamblea estuvo de acuerdo en que se realizara dicha actividad, aunado a lo anterior, se desprende que la asamblea no aprueba al ciudadano José Antonio Mateo García asuma el cargo de Agente de Policía, argumentando la falta de cargos concejiles que se requieren para este; por lo que, resultó electo de acuerdo a la votación que refiere dicha acta de asamblea el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

Finalmente, argumenta que, ante las múltiples inconformidades y acciones que estaban tomando dentro de la ciudadanía, **se realizó una intervención**, por lo que, la citada autoridad determinó realizar una reunión, en la que se le informara el estado en el que se encontraba en la Agencia, así mismo, bajo su óptica **fungir como una autoridad mediadora**, con la finalidad de salvar los derechos de los ciudadanos de una forma organizada, así como, lograr una estabilidad dentro de la citada población; **misma que fue convocada** para ser realizada el **día diez de junio** del presente año.

En la que a decir de la autoridad responsable, se encontraba presente el *Actor*, argumentado tal asistencia a la asamblea en cita, señalando que el ciudadano Rene Bautista Chávez, lo manifestó dentro de su escrito de demanda en el punto número nueve de sus hechos narrativos, así mismo, señala que en dicha reunión los ciudadanos de la *Agencia*, determinaron ejercer su derecho para realizar el cambio de autoridad de su localidad, trayendo como consecuencia, la apertura para que se desarrollara un proceso de elección, señalando que fue bajo su normatividad de usos y costumbres, manteniéndose al margen de la toma de decisiones de estos.

Señala que fue la asamblea quien determinó nombrar como Agente de Policía al ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.



➤ **Informe circunstanciado rendido por el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez en su calidad de Agente de Policía electo mediante asamblea de diez de junio.**

Del escrito del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, este Tribunal advierte que, realiza las mismas manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal*.

### 5.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si la terminación anticipada de mandato en agravio del *Actor*, fue ajustada a derecho, o, por el contrario, si el nombramiento, acreditación y sellos oficiales expedidos a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez, fueron llevados a cabo conforme a derecho.

### 5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, **se debe ordenar** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida de nueva cuenta, **la acreditación y sellos oficiales** como agente de policía electo de la Agencia de Policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca, al *Actor*, en virtud de que la asamblea mediante la cual se intentó terminar de manera anticipada el mandato para el cual fue electo, no fue ajustada a derecho, en virtud de que no se cumplió con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tampoco con el sistema normativo interno de su comunidad.

### 5.3. Justificación de la decisión

➤ **Marco normativo relevante**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.



A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

➤ ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca***

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>2</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>3</sup>.

**6. Falta de reconocimiento a la acreditación a favor del actor vulnera el ejercicio del cargo al que fue electo.**

De los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la **terminación anticipada o revocación del mandato**, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca, permite expresamente en su artículo 113, que *“la Asamblea*

<sup>2</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



*General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.*

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, *un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional*, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

En el caso, se considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con **los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia** de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Por lo establecido en líneas anteriores, este Tribunal estima procedente declarar **fundado** el agravio concerniente a la vulneración del ejercicio del cargo para el que fue electo el actor, derivado de la falta de reconocimiento de la acreditación expedida a su favor.

Lo anterior, derivado de la celebración de una asamblea general comunitaria de terminación anticipada de mandato, tal y como lo reclama el *Actor*.

Ahora bien, lo **fundado del agravio**, estriba en que la asamblea de diez de junio, no reúne los requisitos de validez necesarios que fueron establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, como se precisa a continuación.

En el acta de “*Asamblea para la Ratificación o Remoción del Agente de Policía de Nativitas, Villa de Etla, Oaxaca*”, para considerar válida la Asamblea General Comunitaria, convocada, hay que tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente** para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- b. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.
- c. Que la terminación anticipada de mandato se decida por la **mayoría calificada** de los asambleístas.

Ahora bien, en el caso concreto, **no se cumplen con los elementos en cita**, tal y como se explicará a continuación:

Respecto de la **Convocatoria específicamente emitida para decidir la Terminación Anticipada de Mandato**, se advierte que no se cumple con el citado elemento, derivado de que, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se tiene que la autoridad responsable no adjuntó documental que pruebe que, en efecto, se emitió una convocatoria mediante la que se garantizara el principio de certeza jurídica, así como el de una participación libre e informada.

Aunado a lo anterior, el *Actor*, adjunto como medio de prueba, una captura fotográfica del oficio número **0374/PM/2022**, signado

---

<sup>4</sup> Véase en SUP-REC-55/2018.



por el *Presidente Municipal*, de dos de junio, en la que la autoridad responsable tuvo a bien citar a una de las ciudadanas integrantes de la *Agencia*, a una **Asamblea Informativa**, misma que se celebró en las instalaciones de la *Agencia*, el diez de junio siguiente.

Documental, a la que si bien es cierto, por su propia y especial naturaleza se le otorgaría un valor probatorio **indiciario**, lo cierto es que dicha documental, concatenada con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de igual forma relacionado con lo expresado por el *Actor* en su escrito de demanda, la misma genera convicción a este órgano colegiado, por lo que a estima del mismo, lo procedente es otorgar **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, tal y como se precisa en párrafos anteriores, dicha convocatoria fue emitida con el carácter de **informativa**, con lo cual no se cumple con el primero de los requisitos antes precisados.

Con ello, no se otorga certeza a la autoridad auxiliar que se pretende revocar y a la ciudadanía en general.

Sin embargo, dicho requisito está ligado a los dos requisitos subsecuentes, pues no basta con la emisión de la convocatoria específicamente para tratar la revocación de mandato, sino que también se requiere que esta convocatoria sea conocida por la ciudadanía y por las autoridades a revocar.

Con lo cual, se deja en total estado de indefensión a la autoridad auxiliar en funciones, pues dicho citatorio no señalaba el motivo real para la celebración de la asamblea de diez de junio.

Por lo que, la autoridad auxiliar que se pretendía revocar no estuvo en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, pues no fue debidamente convocada, y como consecuencia, si bien es cierto asistió a la citada asamblea tal y como lo precisa la

autoridad responsable en su informe circunstanciado, aunado a que el propio actor manifestó su asistencia a la misma, también es cierto que, se encuentra justificado el retiro del Actor de la asamblea en cita.

Ahora bien, del análisis a la citada acta de asamblea de diez de junio, se tiene que la misma, fue instalada “*en seguimiento a la asamblea de consulta convocada mediante citatorio de dos de junio*”, lo que se traduce en que dicha asamblea fue convocada como una **asamblea informativa**, misma que no cumple con el principio de garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, cobra certeza lo establecido en líneas anteriores, pues del análisis del acta de asamblea, se tiene que el *Actor* se negó a presidir dicha asamblea, lo que en especie convalida el hecho de que el ciudadano René Bautista Chávez, asistió a la asamblea, sin embargo, dicho ciudadano se retiró de la misma en virtud de la inconformidad y desconocimiento de los motivos que generaron la celebración de la asamblea en cita.

En sintonía con lo anterior, este Tribunal advierte que, si bien es cierto, se tiene por acreditada la asistencia del *Actor* a la asamblea en cita, también es cierto que dicha asistencia no convalida la garantía de audiencia a favor del ciudadano René Bautista Chávez, pues dicha garantía de audiencia se desvirtúa desde el momento en el que, el ciudadano al que intentaron remover de su cargo no estuvo en aptitud de generar argumentos para defender su postura o aportar pruebas, por lo que, el desconocimiento del fin último o los alcances que tendría la asamblea de diez de junio no convalida ningún acto celebrado.

De ahí que no se cumpla con el primero de los tres elementos en cita.

Ahora bien, por lo que hace a garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse **no cumple con dicho elemento**, lo anterior en el entendido de que, si en el proceso de convocatoria a una



asamblea *no se informa con claridad cuáles serán los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar, se vulnera el derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto*, ya que, dicha garantía de audiencia no podrá realizarse manera informada, lo que implica que esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

Asimismo, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información: sin el pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

En el caso de la revocación de mandato o de su terminación anticipada, la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, ***se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad***, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no

sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

En la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo<sup>5</sup>.

Finalmente, que la terminación anticipada de mandato se decida por la **mayoría calificada** de los assembleístas, en el caso en concreto, es un requisito que tampoco se tiene por colmado, se llega a tal conclusión en el entendido de que dicha asamblea, se tuvo por instalada con la participación de cincuenta y cinco ciudadanas y ciudadanos, siendo esté el mayor número de participación en relación a los procesos electivos de los años 2019 y 2022, conclusión obtenida por este Tribunal del estudio y análisis de las actas de asamblea de los procesos electivos anteriores, de los años en cita.

Sin embargo, del análisis al acta de diez de junio, se tiene que, si bien se instaló la asamblea con la asistencia de cincuenta y cinco ciudadanas y ciudadanos, también es cierto que la misma se clausuró únicamente con la presencia de treinta y siete ciudadanas y ciudadanos, número obtenido de los nombres y firmas que se aprecian en la lista de asistencia anexa a dicha acta de asamblea.

Siendo esté el **menor número de participación** en relación a los procesos electivos de los años 2019 y 2022.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/buscador/#\\_Toc515537998](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc515537998)



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, en virtud de que la asamblea de diez de junio, no cumple con los elementos y parámetros legales establecidos, se tiene que la asamblea de para la Terminación Anticipada de Mandato en agravio del *Actor*, carece de legalidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, como la parte actora lo refiere en su escrito de demanda, sí se celebró una asamblea de terminación anticipada de mandato y que, a su vez, tuvo carácter de asamblea electiva, asamblea que fue convocada por la autoridad municipal el dos de junio y que fue celebrada diez de junio, misma que vulnera la autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Ya que, el *Presidente Municipal*, **manifiesta** en su informe circunstanciado que, derivado de las diversas inconformidades y acciones realizadas por los ciudadanos de la *Agencia*, la citada autoridad **realizó una intervención**, y por llevó a cabo una reunión con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, para ello, la autoridad responsable fungiría como **mediadora**, en la que estuvieron presentes la citada autoridad, el ciudadano René Bautista Chávez y el ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

La responsable señala que, en dicha reunión los ciudadanos de la *Agencia*, determinaron ejercer su derecho para realizar el **cambio de autoridad de su localidad**, por lo que, la citada autoridad les otorgó la apertura para que se desarrollara el **proceso de elección** bajo su sistema normativo interno, sin embargo, argumentó que dicha autoridad municipal se mantuvo al margen de la toma de decisiones por parte de los integrantes de la *Agencia*, aunado a lo anterior, manifiesta que en dicha asamblea, determinaron nombrar como Agente de Policía al ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

De lo anterior se desprende que, el actuar de la autoridad municipal **sobrepasa su esfera de atribuciones**, pues como bien lo refiere el *Actor*, la citada autoridad **no está facultada para intervenir de ninguna manera** en la decisión de elección de autoridades auxiliares de la *Agencia*.

Este Tribunal llega a esa conclusión, partiendo de la premisa de que, en primer momento, la autoridad municipal se **contradice** al manifestar que **no tiene injerencia en la toma de decisiones de la citada Agencia**, la que a decir del actor fue convocada por el *Presidente Municipal* sin tener atribuciones para hacerlo, manifestación que puede acreditarse en la copia certificada del acta de “*Asamblea General para la ratificación o remoción del Agente de Policía Municipal de Nativitas, Etlá, Oaxaca*”<sup>6</sup> de diez de junio, en la que se advierte que dicha asamblea fue instalada como parte del seguimiento a la asamblea de consulta convocada mediante citatorio signado por el *Presidente Municipal* el dos de junio pasado.

Documental a la que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal le confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado<sup>7</sup>, la autoridad municipal refiere que “*derivado de las múltiples inconformidades y acciones que estaban tomando dentro de la ciudadanía de la Agencia, se realizó una intervención, por lo que, una vez escuchadas las partes se determinó realizar una reunión, en la que se nos fuese informado el estado en el que se encontraba en la Agencia de Policía de Nativitas Etlá; así mismo fungir como una autoridad mediadora, con la finalidad de salvar guardar los derechos de los ciudadanos de una forma organizada, así como, lograr una estabilidad dentro de esta población; misma que se fue convocada para ser realizada el día*

---

<sup>6</sup> Visible a foja 146 del expediente en el que se actúa.

<sup>7</sup> Visible en la foja 115 del expediente en el que se actúa.



*diez de junio del presente año*”, evidenciando que tal y como lo reclama el *Actor*, la autoridad municipal sí convocó y celebró una asamblea electiva extraordinaria, no obstante que existía una elección previa cuya invalidez no se había declarado.

Documental a la que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal le confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, tomando en consideración que, la *Agencia*, es una comunidad indígena, ***tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, de igual forma los mecanismos para decidir la remoción de las autoridades electas***, siempre y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental.

Por otro lado, los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho, los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; *esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.*

Conviene tener presente que el artículo 2º constitucional establece los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, en específico reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, establece que ***“Las constituciones y leyes***

**de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.**

Ahora, si bien la Constitución establece derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios (fracción, VII del Apartado A del artículo 2º), el derecho de autodeterminación y autonomía no se agota en la facultad de nombrar a sus representantes o autoridades municipales.

Los sujetos protegidos por los citados derechos son fundamentalmente **las propias comunidades indígenas**; por lo que la organización de las autoridades y órdenes administrativos ordinarios, no agota ni delimita este derecho, es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal.

Ello implica que **las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio** que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e **independientemente** de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

De igual forma, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que, se tiene por acreditada que la citada autoridad municipal convocó y celebró una asamblea electiva extraordinaria sin tener facultad para ello, y que, aunado a lo anterior, le tomó la protesta de ley y entregó nombramiento<sup>8</sup> al ciudadano que a su decir fue designado en dicha asamblea.

---

<sup>8</sup> Visible en las fojas 152 a 154 del expediente en el que se actúa.



Finalmente, se acreditan las vulneraciones alegadas por el actor, derivado de que, en el expediente citado al rubro, se encuentran las siguientes documentales:

- ⇒ Copia certificada del acta de asamblea electiva de doce de febrero de dos mil veintidós, (remitida por el Actor).
- ⇒ Copia certificada del acta de asamblea electiva de diez de junio de dos mil veintidós, (remitida por la autoridad responsable).
- ⇒ Copias certificadas de las actas de asamblea electivas de dieciocho de enero de dos mil diecinueve y de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, (remitidas por la Secretaría General de Gobierno, autoridad requerida).

Documentales a las que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal les confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Precisado lo anterior, este Tribunal realizó, un estudio de las documentales citadas en líneas anteriores, con la finalidad de contrastar cada una de ellas entre sí y tener certeza respecto al sistema normativo o método de elección que la *Agencia*, tiene para elegir a sus autoridades, quedando de la siguiente manera:

ACTAS DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE NATIVITAS.				
	18/Enero/2019	16/Noviembre/2019	12/Febrero/2022	10/Junio/2022
<b>Autoridad facultada para convocar.</b>	AUTORIDAD SALIENTE.	AUTORIDAD SALIENTE.	AUTORIDAD SALIENTE.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ETLA, OAXACA.
<b>Lugar en donde se celebra la asamblea electiva.</b>	INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL.	INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL.	INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL.	-----
<b>Autoridad que propone a los contendientes o método de elección.</b>	AUTORIDAD SALIENTE.	ASAMBLEA GENERAL.	ASAMBLEA GENERAL.	AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA, OAXACA.
<b>Autoridad que firma el acta de asamblea electiva.</b>	AUTORIDAD SALIENTE Y AUTORIDAD ELECTA.	ASAMBLEA GENERAL.	MESA DE DEBATES.	MESA DE DEBATES.
<b>Documentos anexos al acta</b>	LISTA DE CIUDADANOS	LISTA DE CIUDADANOS	LISTA DE CIUDADANOS	LISTA DE CIUDADANOS ASISTENTES A

<b>de asamblea electiva.</b>	ASISTENTES A LA ASAMBLEA ELECTIVA.	ASISTENTES A LA ASAMBLEA ELECTIVA.	ASISTENTES A LA ASAMBLEA ELECTIVA.	LA ASAMBLEA ELECTIVA.
<b>Número de participantes.</b>	43 CIUDADANOS.	39 CIUDADANOS.	38 CIUDADANOS.	55 CIUDADANOS.

Ahora bien, en el caso concreto el acta de asamblea electiva de doce de febrero del año en curso es el documento que tiene mayor similitud contrastada con las actas de los años dos mil diecinueve, pues son convocadas por las mismas autoridades en cada uno de los casos, se celebran en el mismo lugar, anexas documentos para acreditar la participación de los ciudadanos, aunado a que el número de participantes es similar a la participación que se deduce de las actas celebradas en años anteriores.

Por el contrario, en el caso del acta de asamblea electiva extraordinaria de diez de junio, la misma no cuenta con los aspectos generales que la comunidad ha adoptado al momento de celebrar sus procesos electivos, pues la misma fue convocada y celebrada por la autoridad municipal siendo cierto que dicha autoridad no ha participado en las prácticas electivas de la comunidad en años anteriores.

De igual forma, del análisis realizado al acta de asamblea electiva de diez de junio, se desprende que la misma no se apega al sistema normativo interno de la comunidad, pues de igual forma la autoridad municipal es quien convocó a dicha asamblea, sin tener facultades para ello, pues como se aprecia en las demás actas asambleas pasadas, es notorio que **únicamente** participan las autoridades salientes de dicha agencia municipal.

Por lo explicado en líneas anteriores, se considera que, **lo procedente es, el *invalidar* el acta de asamblea de diez de junio de dos mil veintidós.**

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**7.1. Se dejan sin efectos** el nombramiento, acta de toma de protesta, acreditación y sellos oficiales, expedidos por la



autoridad responsable, así como a la Secretaría General de Gobierno, a favor del ciudadano Víctor Manuel Flores Ramírez.

**7.2** Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, expida de nueva cuenta, **la acreditación y sellos oficiales** como agente de policía electo de Nativitas, Etna, Oaxaca, al ciudadano **René Bautista Chávez**.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

## 8. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar por **correo electrónico** la presente sentencia a la parte actora; así como mediante **correo electrónico** a la autoridad municipal responsable; mediante oficio al ciudadano **Víctor Manuel Flores Ramírez** y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado el agravio** hecho valer por el actor, en términos del **considerando sexto del presente fallo**.

**TERCERO.** Se **dejan sin efectos** el nombramiento, acta de toma de protesta, acreditación y sellos oficiales, expedidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca, así como a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano **Víctor Manuel Flores Ramírez**.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida de nueva cuenta, la acreditación y sellos oficiales como Agente de Policía de Nativitas, Etlá, Oaxaca, al ciudadano **René Bautista Chávez**.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.